



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00035
Clase: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Jennifer Katherin González Reyes
Demandado: Juan Carlos Quiroz Vargas

Fortul, Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 04 de marzo de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Jennifer Katherin González Reyes y a cargo del señor **Juan Carlos Quiroz Vargas** por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) PRIMERA: a) Por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y uno (\$2.487.561) por concepto de dejadas de cancelar durante el año 2020 y 2021; b) por la suma de trescientos noventa mil pesos (\$390.000), por concepto de educación (asesoría de tareas) correspondientes al año 2020; c) por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), correspondiente a vestuario del año 2020 (junio y cumpleaños). SEGUNDA. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes y moratorios según la tabla de la Superintendencia Financiera hasta que se cumpla el pago total de la obligación. TERCERA. Por las costas del proceso. las cuotas de alimentos para el niño J.C.Q.G. que en adelante se causen se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, y según correo electrónico del demandado aportado al proceso, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación por correo electrónico a la dirección carlos.quiroz4942@correo.policia.gov.co el día 22 de abril de 2021 Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al demandado, señor Juan Carlos Quiroz Vargas, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *04 de marzo de 2021*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante, la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Fortul

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b910de063b3bf264f1a4b84974f602370491ea6ca68abe5ed4c304
af465df00b**

Documento generado en 26/08/2021 10:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **LADY JUDITH RINCON CALDERON** en contra del señor **HENRY AGUIRRE JIMENEZ**, adolece de los siguientes defectos:

- No se allegaron los soportes que tienen relación a las 4 mudas de ropa que hace mención, esto es la suma de **(\$2.397.607)**, toda vez que del acuerdo realizado ante la Inspección de Policía de éste municipio NO se fijaron los valores exactos. Deberá por lo tanto la demandante aportar las facturas correspondientes.
- Lo mismo sucede con la educación escolar, no se aportaron las facturas que demuestren los dineros allí consignados y que fueron sacados por la demandante para cubrir dichos gastos, esto es la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS **(\$173.000)**.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la señora **LADY JUDITH RINCON CALDERON** de cinco **(5)** días de término para subsanarla vía correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde, se le advierte que si ingresa al buzón del correo oficial antes mencionado después de esa hora (5:00 pm), se entenderá recibido el día hábil siguiente, observando lo antes dicho, **so pena de rechazo.**

Requírase al presidente del Concejo Municipal se sirva informar si el señor **HENRY AGUIRRE DOMINGUEZ** ostenta el cargo de Concejal, de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

ser positivo informará a este Despacho Judicial los honorarios mensuales percibidos por el señor AGUIRRE DOMINGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a por la señora **LADY JUDITH RINCON CALDERON** en contra del señor **HENRY AGUIRRE JIMENEZ** por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00156 Ejecutivo De alimentos

Firmado Por:

**Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Fortul**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd2288ccaf042b76d047d14c36b09b27e616e42474f9ef406abd5
14ea37d3ce

Documento generado en 26/08/2021 09:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>